

todas essas dichas prouincias sean sujetas á la dicha nuestra audiencia real, visto por los del consejo de las yndias, conmigo el Rey consultado, fué acordado que déuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, é nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos á todos é cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y juridiciones, como dicho es, que todo lo que por la dicha nuestra audiencia en essas dichas prouincias, en qualquiera dellas, fuere proueydo é ordenado é mandado, los obedezcays y acateys y cumplays y executeys é hagays cumplir guardar y executar sus mandamientos en todo y por todo, segun y de la manera que por ella vos fuere mandado, como si por nos fuesse proueydo é mandado, y para ello deys y hagays dar todo el fauor é ayuda, sin poner en ello escusa ni dilacion, sin embargo de qualquier apelacion ni suplicacion ni otro impedimento alguno, so las penas que vos pusieren o mandaren poner. Las quales nos por la presente vos ponemos y auemos por puestas, y le damos poder y facultad para las executar contra los que rebeldes é ynobedientes fueren y en sus bienes. Y assimesmo mandamos que vengan las apelaciones que de vos los dichos Gobernadores é justicias se interpusieren, á la dicha nuestra audiencia real, segun é como viene en estos nuestros reynos á las nuestras audiencias de Valladolid é Granada. Y porque nos embiamos á los dichos nuestros oydores juntos, é podria ser que por ser las cosas de la mar, especialmente de tan grande nauegacion, inciertas y dudosas, como por algun impedimento ó enfermedad ó otras causas que les sucediessen en el camino, no pudiessen llegar todos juntos, de que podrian suceder diferencias y dudas en essa tierra, por ende por la presente queremos y mandamos y damos licencia y facultad á los dichos nuestros oydores para que qualquiera ó qualesquier dellos que llegaren á la dicha tierra primero que los otros, no

embargante que no lleguen todos juntos y que el dicho nuestro presidente no vaya con ellos, los que dellos llegaren, entretanto que llegaren y se junten, puedan hazer y hagan la dicha audiencia, y entender y despachar y determinar las causas pleytos é negocios della, como si todos juntos estuieren é residiessen en ella. Para lo qual, por esta nuestra carta les damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades é conexidades, é los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cien mill marauedis para la nuestra cámara á cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Burgos, á treze dias del mes de Diziembre, año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mill é quinientos é veinte é siete años.—*Yo el Rey.*—Yo, Francisco de los Couos, Secretario de su C. C. R. M. la hize escreuir por su mandado.

AÑO MDXXXVIII.

PARA TOMAR RESIDENCIA AL MARQUES DEL VALLE,
COMETIDA Á PRESIDENTE É OYDORES.

(Foja 6.)

EL REY. Don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper augusto, Doña Juana su madre, &c. A vos el nuestro Presidente é Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de la nueva España, salud é gracia.

Sepades que por algunas causas cumplideras á nuestro seruicio y execucion y administracion de la nuestra Justicia, y á la buena Governacion de la dicha nueva España y poblacion della, nuestra merced y voluntad es de mandar tomar residencia á Don Hernando Cortes, nuestro Governador é Capitan general que ha seydo della, é á sus alcaldes mayores y lugar Tenientes y oficiales que han seydo de la dicha tierra, é á los nuestros oficiales Thesorero, Contador, Fator y veedor de fundiciones della, del tiempo que han tenido é vsado de los dichos officios é cargos, y confiando de vos que soys tales personas que entenderéis en ello y en todo lo que por nós fuere mandado y encomendado, con aquella diligencia é fidelidad y buen recaudo que á nuestro seruicio y execucion de la nuestra justicia é bien comun de la dicha tierra y vezinos y moradores della cumple, nuestra merced y voluntad es de vos lo encomendar é cometer, é por la presente vos lo encomendamos é cometemos, porque vos mandamos que luego como llegáredes á la dicha nueva España tomeys al dicho Don Hernando Cortes é de sus Alcaldes mayores y lugar Tenientes é oficiales que han seydo de la dicha tierra, é de cada vno dellos, residencia por término de nouenta dias, é cumplays de justicia á los que dellos viere querellosos, sentenciando las dichas causas conforme á justicia é á lo que está mandado por las prouiciones é ordenanças de los Catholicos Reyes, nuestros Señores padres é aguelos, que en gloria sean, é por nos ayan seydo dadas á la dicha tierra: la qual dicha residencia mandamos al dicho Don Hernando Cortes é á los dichos sus oficiales, é á las otras personas que han tenido los dichos officios, que la hagan ante vos, como dicho es, é que para la hazer, vengán y parezcan ante vos personalmente en el lugar donde residieredes, y estén en él presentes durante el tiempo de la dicha residencia, solas penas contenidas en las leyes é

prematicas destos nuestros reynos que sobre esto disponen: é otrosí vos mandamos que os ynformeys de vuestro officio como é de qué manera el dicho Don Hernando Cortes é sus oficiales han vsado los dichos officios é cargos, y executado la nuestra justicia, especialmente en los pecados públicos, y cómo se han guardado las leyes y ordenanzas é ynstruções de los catholicos reyes, nuestros padres é aguelos y señores, que ayan santa gloria, y nuestra, dadas y hechas para la dicha tierra, é como han guardado y defendido la nuestra justicia, derecho y preminencia y patrimonio real; y si en algo los halláredes culpantes, por la informacion secreta, llamadas y oydas las partes, auerigueys la verdad, é ansi aueriguada, hagays sobre todo cumplimiento de justicia, y fecha, luego passados los dichos nouenta dias, con toda diligencia y recaudo, sin lo detener, lo embieys todo ante nos, para que seamos con breuedad informados del estado de las cosas de aquella tierra; é ansimesmo hagays informacion cómo y de qué manera el dicho Governador ha sido¹ y entendido y tratado todas las cosas del seruicio de Dios nuestro señor, especialmente en lo tocante á la conuersion de los naturales de dicha tierra, é á las otras cosas de nuestro seruicio, ansi en la execucion de la nuestra justicia como en el buen recaudo y fidelidad de nuestra hazienda, y al bien de la dicha tierra, vezinos y moradores della; ansimesmo de las penas que se han condenado á qualesquier concejos y personas particulares, pertenecientes á nuestra cámara y fisco, y las cobrar dellos y las hagays dar y entregar al nuestro Thesorero de la dicha tierra, ó á quien su poder viere; é ansimesmo os ynformad cómo y de qué manera los regidores y mayordomos y escriuanos del consejo, é otros oficiales de las ciudades villas y lugares de la dicha tierra han vsado y exercido los dichos

1. Así en el original.

oficios, despues que por nos fueron proveydos, y si han ydo y passado contra las leyes fechas en las córtes de Toledo, y contra lo que está mandado y ordenado por los dichos catholicos reyes; y si en algo los halláredes culpantes, por la ynformacion secreta, les deys traslado dello é rescibays sus descargos, y aueriguada la verdad de todo ello, hagays y determineys en ello lo que halláredes por justicia, que nos por la presente suspendemos como está suspendido el dicho Governador y sus oficiales, de los dichos cargos é oficios, y les mandamos que no vsen dellos sin nuestra licencia y mandado, so las penas en que caen é yncurrén las personas priuadas que vsan de oficios públicos pero que no tienen poder y facultad; é mandamos á vos los dichos nuestro presidente é oydores, que conoceys de todas las causas é negocios que están por nos cometidos al dicho nuestro Governador que ha seydo de la dicha tierra, y tomeys los procesos en el estado en que los halláredes, y atento el tenor y forma de las cartas y prouiciones que le fueron dadas, hagays á las partes cumplimiento de justicia, bien ansi y tan cumplidamente como si á vosotros fueran endereçadas, que para ello vos damos poder cumplido, é para tomar la dicha residencia y cumplir y executar la nuestra justicia. Otrosí mandamos que las penas pertenecientes á nuestra cámara y fisco en que condenáredes, y las que para la dicha nuestra cámara se aplicaren é pusieren, que las executéys y pongays en poder de escriuano del consejo de la ciudad, villa ó lugar donde fueren condenados, por ynventario y ante escriuano público, y de allí hagays que se acuda con ellas al nuestro Thesorero de la dicha tierra: é otrosí por esta nuestra carta vos mandamos y cometemos que os informeys y sepays cómo y de qué manera los dichos nuestros oficiales Thesorero y Contador y veedor de fundiciones de la dicha tierra han vsado y exersido los dichos sus oficios

y guardado nuestras prouisiones é ynstruciones, é si los halláredes culpantes, é que no han guardado nuestros mandamientos é ynstruciones y prouisiones, y los han passado, ó en otra qualquier manera ayan fecho alguna cosa yndeuida, ansi en daño y perjuizio de nuestra hazienda, como en otras personas particulares, procedereys contra ellos como halláredes por justicia: que para ellos y para todo lo demas en esta nuestra carta contenido, é para cada una cosa é parte dello, por la presente vos damos poder cumplido con todas sus yncidencias y dependencias, emergencias, anexidades y cónexidades, guardando, como vos mandamos que guardeys, cerca del tomar é determinar de la dicha residencia, la ynstrucion que con la presente vos mandamos embiar, firmada de los del nuestro consejo de las yndias: é los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra cámara á cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la Villa de Madrid, á cinco dias del mes de Abril, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill é quinientos y veynte y ocho años.—*Yo el Rey.*—Yo, Francisco de los Couos, Sécretario de su magestad la fice escreuir por su mandado.

PROVISION DE LA AUDIENCIA.

(Foja 7 vuelta.)

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de romanos, Em.

perador semper augusto, Doña Juana su madre &c. Á vos el nuestro presidente é oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueva España, que reside en la ciudad de México de la nueva España, é á vos los Reuerendos in Christo padres Fray Julian Garcés, obispo de Taxcala, é fray Juan de gumarrago, electo obispo de México, é á vos los deuotos padres Prior y guardian de los monesterios de santo Domingo y san Francisco dela dicha ciudad de México, y á las otras personas que lo de yuso contenido han de entender por esta nuestra comision y mandado, salud y gracia. Sepades que nos desseando proueer y ordenar las cosas de la república dessa nueva España como mejor y más conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro y á la conuersion de los yndios della á nuestra sancta fee catholica, y buen tratamiento dellos y al acrecentamiento de la poblacion de la dicha tierra, auemos muchas y diuersas vezes mandado á los del nuestro consejo de las yndias que platicasen cerca dello é viuessen por todas las vias y maneras que fuesse posible, ynformacion para lo que cerca dello se deuiesse de proueer, los quales, assi por escritura como por palabra, se ynformaron de personas religiosas y eclesiásticas é otros que auian estado mucho tiempo en la dicha tierra, todos zelosos del seruicio de Dios y nuestro, especialmente se vió por los del nuestro consejo el parecer de Don Hernando Cortes, Gouernador de la dicha nueva España, y el que embió el Licenciado Márcos de aguilar, despues de la muerte de Luys ponce, por virtud de la ynstrucion que de vos para ello lleuaua, é de otras personas, de lo qual todos los del nuestro consejo nos hizieron entera relacion con su parecer, el qual por nos visto, fué acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual vos encargamos y mandamos, que luego que esta nuestra car-

ta viéredes, os junteys en la dicha ciudad de México, y ansí juntos, vos los dichos guardian de San Francisco é prior de Santo Domingo, nombrareys otras tres personas religiosas de cada vno de los dichos monesterios, de las mas antiguas y experimentadas en la dicha tierra, los quales, juntamente con vos los dichos nuestros Presidente é oydores é obispos, guardian, é prior, platiqueys en la forma é orden que más prouechoso y conueniente sea, assí para reducir vniuersal y particularmente todos los yndios de la dicha nueva España á nuestra sancta fee Catholica, como el tratamiento que deue ser fecho por vos y por nuestros ministros é oficiales y súbditos que fueron en la conquista y poblacion de la dicha tierra, y de qué manera conuerná que las dichas prouincias y poblaciones se den y repartan, é con qué títulos y cargos, y especialmente vos encargamos y mandamos que platiqueys entre vosotros en cada vno de los capítulos que de yuso en esta nuestra carta serán contenidos, informádos por todas las vias y maneras que supiéredes ó pudiéredes, de la verdad de cada vno dellos, de manera que aquello por nos visto, juntamente con vuestro parecer, podamos breuemente, sin mas dilacion, proueer cerca dello lo que conuenga, guardando en ello la orden que se sigue.

Primeramente os ynformad, ansí por lenguas de intérpretes de los naturales de la dicha tierra, como de otros nuestros súbditos y naturales de la dicha tierra, como de otros nuestros subditos y naturales destos nuestros Reynos de Castilla que moran en la dicha nueva España y más noticia della tengan, de los nombres de todas las prouincias de Colima y Guatimela, y cuánto dista la vna de la otra, assi por mar como por tierra, é que poblacion ay en cada vna dellas, y qué cantidad de vezinos naturales de la dicha tierra, y qué número de moradores y pobladores ay en cada vna dellas, de nuestros

subditos é otros que no sean yndios, poniendo expacificamente por capítulos lo que fuere tierra llana ó montuosa, y la mas ó menos fértil en cada vna de las dichas prouincias, y los rios y puertos y mar que en cada una dellas viere.

Yten, vos ynformad en la manera que dicho es, de quáles y cuántos fueron los conquistadores que se hallaron con el dicho Don Hernando Cortes, assí al tiempo que entró en essa tierra como en la segunda Conquista della, y que los que dellos son biuos y de sus herederos que ay se hallaren, y despues han ydo y están como moradores y pobladores della, y de la calidad de sus personas y seruios que vuieren fecho, é los que despues ansi la conquistaron y poblaron han seydo aprovechados, assi de repartimientos de yndios como en otra manera, y quáles son casados y quáles por casar.

Ansimesmo vos ynformad quales son las tierras y Prouincias que oy en dia ay poblacion de Christianos nuestros súbditos, que no sean yndios, é qué cantidad de moradores ay en cada vna de ellas, y quáles dellos han tenido y tienen de presente repartimiento de yndios, y qué cantidad de tierra es la que assi tienen por el dicho repartimiento, y qué numero de yndios tiene cada vno, é auia y ay en cada vno de los dichos pueblos de tal repartimiento, declarando assimesmo las personas de los pobladores é conquistadores que han estado y están sin repartimiento de yndios.

Yten, vos informad enteramente en quáles delas dichas prouincias ay descubiertas, ó se esperan descubrir, minas de oro ó de plata ó de otros metales, ó de piedras finas, ó pesquerias de perlas, ó de cuál dellas se a sacado hasta agora provecho conocido, y qué cantidad ó con qué costa.

E por quanto, vistas las dichas ynformaciones y pareceres de los dichos religiosos y nuestro gouernador Hernando Cortes é otras muchas y diuersas personas, con acuerdo de los

del nuestro consejo, y por la voluntad que tenemos de hazer merced á los conquistadores y pobladores de la dicha nueva españa, especialmente á los que tienen ó tuuieren intencion é voluntad de permanecer en ella, tenemos acordado que se haga repartimiento perpetuo de los dichos yndios, tomando para nos é para los reyes que despues de nos vinieren, las cabeceras y prouincias y pueblos que vosotros halládes por la dicha informacion ser cumplideras á nuestro seruios, y á nuestro estado y corona real, y del restante hagays el memorial y repartimiento de los dichos yndios y pueblos é tierras é prouincias dellos, entre los dichos conquistadores y pobladores, auiendo respeto á la calidad de sus personas y seruios, é calidad y cantidad de la dicha tierra y poblacion é indios que assi os parece que por nos le deuen ser dadas é repartidos; para que por nos visto el dicho memorial é parecer é repartimiento, mandemos cerca de ello proueer lo que conuenga á nuestro seruios y á la gratificacion de los dichos pobladores é conquistadores, dando á cada vno dellos aquella porcion y cantidad que nos pareciere ser justa y conuiniente para sustentacion dellos y emienda de los dichos seruios é trabajos, y conseruacion y acrecentamiento de la poblacion de la dicha tierra; pero en el repartimiento no aueys de tener parte vos el dicho nuestro presidente é oydores, por vosotros ni por otras interpósitas personas, direta ni indirete, porque con esta intencion vos mandamos señalar competentes salarios con que cómodamente vos podays sustentar, exepto cada diez personas que tengays en vuestras casas para que os siruan, y no para minas ningunas.

Otrosí: en el dicho vuestro memorial y parecer declararéys qué cantidad de tributo os parece justo que se nos de á nos é á los reyes nuestros sucesores, perpetuamente, por los poseedores de las dichas tierras. ó por aquellos que dellos tuuieren

título ó causa, auiendo respecto que demas de la concesion que les entendemos de hazer en las dichas tierras, es nuestra merced que las ayan de tener con señorío é juridicion, en cierta forma que nos les mandaremos señalar y declarar al tiempo que mandaremos efetuar el dicho repartimiento.

Otrosí: vos encargamos y mandamos que en el memorial y repartimiento que assí hiziereis para lo embiar ante nos, tengays respecto y consideracion que de las tierras é prouincias é yndios que se han de repartir entre los conquistadores y pobladores, ha de quedar reservada y señalada una competente y razonable cantidad é porcion para las personas que destos nuestros reynos fueron á poblar é se auezindar en essa nueua España, porque la esperança é certenidad desto los combide á ello, declarando en el dicho vuestro parecer é memorial que nos embiáredes, la cantidad de lo que ansi dexáredes señalado y reservado para ello, demas é aliende de las cabeceras y prouincias que para nos y nuestra corona real han de quedar, como dicho es.

Otrosí: con mucho cuydado platicáreys entre vosotros qué forma es la que se deve tener en las prouincias é cabeceras que quedaren señaladas para nos é nuestra corona real, ansi en la administracion de la justicia en los dichos pueblos particulares, como de nuestro patrimonio é hacienda dellos, y con qué cantidad de oro ó de otras cosas podrán los yndios naturales y moradores en las dichas prouincias seruirnos en cada vn año, rescibiendo de nos y de las personas que por nuestro mandado tuieren cargo dellos, todo buen tratamiento, é sin agravio ni vexacion alguna, embiándonos la relacion entera de todo ello, para que nos la mandemos ver y proouer lo que mas conuenga á nuestro seruicio y buen tratamiento de los dichos yndios; y porque lo contenido en esta nuestra carta es cosa muy importante al seruicio de dios é

nuestro é bien de la dicha tierra, y lo que nos auemos de mandar proouer adelante para siempre ha de ser visto sobre vuestro parecer, os encargamos que luego en juntandos para començar a entender en el cuplimiento y execucion dello, ante todas cosas oyais vna misa solene del espiritu santo, que alumbre vuestros entendimientos y os dé gracia para lo bien y justa y derechamente hazer é cumplir; e oyda la dicha misa, prometays é jureys solenemente ante el Sacerdote que la vuere dicho, que bien é fielmente, sin odio ni aficion, hareys el dicho repartimiento y las otras cosas de suso contenidas, y que guardareys secreto de todo lo que assi hiziereis, y nos lo embiareys hasta tanto que por nos visto se prouee lo que conuenga, y entre tanto aueys de tener mucho cuydado que los yndios todos generalmente sean muy bien tratados, como nuestros vasallos libres como lo son, y castigando los que de otra manera los trataren, que para ello y para todo lo demas en esta nuestra prouicion contenido vos mandamos dar poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Dada en la villa de Madrid, á cinco dias del mes de Abril año del nascimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mill é quinientos é veinte y ocho años.— *Yo el Rey.*—Yo, Francisco de los Couos, Secretario de su C. C. M., lo fize escriuir por su mandado.